



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO FAMILIA BARRIOS VS. VENEZUELA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

(Fondo, Reparaciones y Costas)

El 24 de noviembre de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado de Venezuela resultó internacionalmente responsable por la violación, entre otros, de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales, a la vida privada, a la propiedad privada, de circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial de determinados integrantes de la familia Barrios, la cual residía en la población de Guanayén, estado Aragua, Venezuela.

En 1998 dicha familia estaba compuesta por la señora Justina Barrios, sus 12 hijos e hijas, sus compañeros y compañeras de vida y 22 nietos y nietas. Desde entonces y hasta la fecha, cuatro hijos y tres nietos de la señora Justina Barrios han sido privados de la vida por disparos de arma de fuego en eventos ocurridos en 1998, 2003, 2004, 2005, 2009, 2010 y 2011. Asimismo, las residencias de algunos de ellos fueron allanadas y sus bienes sustraídos y destruidos en el año 2003, y otros integrantes de la familia, incluidos niños, han sido detenidos, agredidos y amenazados en diversas oportunidades en los años 2004 y 2005. Varios integrantes de la familia dejaron Guanayén y fueron a vivir a otras localidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró probado que el 28 de agosto de 1998, funcionarios policiales del estado Aragua privaron de la libertad, agredieron y quitaron la vida a Benito Antonio Barrios. El 11 de diciembre de 2003 Narciso Barrios fue privado de la vida por funcionarios policiales del mismo estado. El 3 de marzo de 2004, Jorge Antonio y Rigoberto Barrios fueron detenidos, agredidos y amenazados por funcionarios policiales. Asimismo, el 19 de junio de 2004 Elbira Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo y los niños Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios fueron detenidos por dos funcionarios policiales y algunos de ellos fueron agredidos. Los niños Jorge Antonio y Oscar José Barrios fueron llevados a dos comisarías, donde quedaron privados de libertad hasta el 21 de junio de 2004 y mientras estuvieron detenidos fueron amenazados de muerte y agredidos por agentes policiales. La Corte concluyó que estas detenciones fueron ilegales y que, en el caso de la detención de los niños Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios de 3 de marzo de 2004, por sus características particulares, fue también arbitraria. Asimismo, el Tribunal encontró probado que funcionarios policiales participaron en el atentado contra la vida del niño Rigoberto Barrios, ocurrido el 9 de enero de 2005. Como consecuencia, él permaneció hospitalizado por 11 días, hasta su muerte entre el 19 y el 20 de enero del mismo año.

Por otra parte, la Corte Interamericana no encontró elementos para atribuir a la acción de agentes estatales las privaciones de la vida de Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios, ni el atentado contra Néstor Caudí Barrios. Sin embargo, conforme a su jurisprudencia, recordó que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la lesión de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En el presente caso, el Tribunal constató que Venezuela tenía conocimiento del riesgo que corrían algunos miembros de la familia Barrios, tanto por efecto de denuncias y medidas de protección otorgadas a nivel interno, como en virtud de las medidas cautelares y provisionales ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Tribunal consideró que el Estado no demostró que realizó acciones suficientes y efectivas para prevenir los atentados que resultaron en las muertes de Luis Alberto Barrios (ocurrida el 20 de septiembre de 2004), de Oscar José Barrios (ocurrida el 29 de noviembre de 2009), de Wilmer José Flores Barrios (ocurrida el 1 de septiembre de 2010) y de Juan José Barrios (ocurrida en 28 de mayo de 2011) ni el atentado en contra de Néstor Caudí Barrios (ocurrido el 2 de enero de 2011).

Igualmente, la Corte Interamericana determinó que el 29 de noviembre de 2003, funcionarios policiales allanaron las residencias de Brígida Oneyda Barrios y de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García, sin orden judicial ni autorización legal. Además, retiraron y destruyeron bienes e incendiaron la vivienda de estos últimos. Adicionalmente, la Corte consideró que si bien el Estado no restringió de manera formal la libertad de circulación y de residencia de la familia Barrios, dicha libertad se encontró limitada por graves restricciones *de facto*, que se originaron en las amenazas y hostigamientos, entre otros actos, que provocaron la partida de varios miembros de esta familia de la población de Guanayén, así como ha inhibido a otros de regresar a esa población.

Además, en el proceso ante la Corte Interamericana las partes debatieron sobre ocho investigaciones penales realizadas a nivel interno relacionadas con los hechos del presente caso. El Tribunal concluyó que en dichas investigaciones no se llevaron a cabo diligencias necesarias para proceder a la comprobación material de los hechos. Además, en ninguna de ellas se llegó a identificar y sancionar a los responsables, y se constataron retardos en la práctica de diligencias clave para el desarrollo de las investigaciones, sin que ello haya sido justificado suficientemente por el Estado. Por ello, este Tribunal encontró que el conjunto de las investigaciones no constituyó un medio efectivo para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada y a la propiedad privada de las víctimas.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que:

1. El Estado violó el derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Luis Alberto Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios.
2. El Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho

instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios y Néstor Caudí Barrios.

3. El Estado violó el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios y Elbira Barrios.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección especial por su condición de niños, de Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y, respectivamente, 4, 5 y 7 del mismo instrumento.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida privada y a la propiedad privada, consagrados respectivamente en los artículos 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de determinados integrantes de la familia Barrios.

6. El Estado violó el derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de determinados integrantes de la familia Barrios. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección especial de los niños, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 22 del mismo instrumento, en perjuicio de determinados miembros de la familia Barrios que al momento de los hechos eran niños.

7. El Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de determinados integrantes de la familia Barrios.

8. El Estado es responsable por el incumplimiento de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rigoberto Barrios y de Jorge Antonio Barrios.

9. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de determinados integrantes de la familia Barrios.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la Sentencia constituye una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó, entre otras medidas de reparación, que el Estado debe: a) conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; b) examinar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes; c) brindar atención médica y psicológica a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten; d) difundir la Sentencia de la Corte Interamericana; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; f) otorgar becas de estudio en instituciones públicas venezolanas; g)

continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso de formación para los policías del estado Aragua, y h) pagar determinadas cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial así como el reintegro de costas y gastos y los montos pagados por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana.